



IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuación)

ART. 1338

“Los frutos *percibidos* despues de la muerte del *testador*, i durante la indivision, se dividirán del modo siguiente:

“1.º Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos i acciones de ellas desde el momento de abrirse la sucesion; salvo que la asignacion haya sido desde dia cierto, o bajo condicion suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos, sino desde ese dia, o desde el cumplimiento de la condicion; a ménos que el testador haya espresamente ordenado otra cosa.

“2.º Los legatarios de cantidades o jéneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o jéneros se hubiere constituido en mora; i este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

"3.º Los herederos tendrán derecho a todos los frutos i accesiones de la cosa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos i accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

"4.º Recaerá sobre los frutos i accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado: habiéndose impuesto por el testador este gravámen a alguno de sus asignatarios, éste solo sufrirá la deducción".

El artículo precedente me sujere varias observaciones.

Primeramente, debo advertir que algunas de las reglas que en él se dan se refieren también a la sucesión intestada, i que, por consiguiente, no debió hablarse de *testador* en el inciso primero.

En casos análogos, el *Código Civil Español*, para indicar la persona de cuyos bienes se trata, dice *el causante de la herencia*.

En el *Código Civil Argentino*, se emplea en igual sentido la frase *el autor de la sucesión*.

En segundo lugar, quiero llamar la atención a los términos generales de la redacción de este mismo inciso primero.

Atendiendo solo a su tenor literal, resulta que todos los frutos *percibidos* después de la muerte del testador o intestado, i durante la indivisión, deben distribuirse en la forma que se indica en los siguientes incisos.

Sin embargo, puede haber casos en que no sea posible aplicar esta regla.

Supongamos que el causante de la herencia, por olvido, dejadez o por un impedimento cualquiera, no ha *percibido* la renta ya devengada de un fundo que tenía dado en arriendo o los dividendos vencidos de ciertas acciones de banco que le pertenecían, ¿tendrán derecho los legatarios de dichas especies a estos frutos que el testador pudo percibir antes de su muerte?

Indudablemente, no es eso lo que ha querido establecer el *Código*; por lo tanto no debe hablarse de frutos *percibidos*, sino de los *devengados* o *caídos* con posterioridad a la muerte del autor de la sucesión.

La espresion *percibidos* puede ocasionar falsas interpretaciones.

Pero hai otra cuestion mas grave todavía que se relaciona con el presente artículo i cuya solucion es problemática.

En conformidad a lo dispuesto en el número 2.º, los legatarios de jéneros (i digo solo de *jéneros*, porque entre éstos comprendo tambien las *cantidades*) no tienen derecho a frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar el legado se hubiere constituido en mora.

Pero ¿cuándo se dirá que esta persona, que puede ser un heredero u otro legatario, está en mora en la entrega del legado?

El *Código* ha guardado silencio a este respecto.

El artículo 1551, donde se enumeran los casos en que el deudor está en mora, no resuelve la duda, como se verá en seguida.

ART. 1551

“El deudor está en mora,

“1.º Cuando no ha cumplido la obligacion dentro del término estipulado, salvo que la lei en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

“2.º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, i el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

“3.º En los demas casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

No discutiré la opinion de aquellos que creen que, cuando la asignacion es pura i simple, la persona obligada a prestar el legado de jénero se constituye en mora desde la muerte del testador, fundándose en que, desde este momento, se defiere dicha asignacion al legatario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 956.

La delacion, a mi juicio, no viene a indicar sino el instante en que el asignatario adquiere un derecho que puede transmitir a sus herederos.

Apoyándose en el número 3.º del artículo 1551, sostienen muchos que la mora empieza el día en que el legatario reconviene judicialmente a la persona encargada de prestar el legado.

Segun esta interpretación, la constitucion en mora dependeria única i esclusivamente de la voluntad del legatario, el cual podria hacer dicha reconvenccion inmediatamente despues del fallecimiento del testador.

Estimo, sin embargo, que no puede ser ese el espíritu de la disposicion que examino.

Me parece que, a mas del requerimiento judicial, habrá que tomar en cuenta otras muchas circunstancias para resolver acerca de la mora.

No quiero hablar del caso en que la herencia aparezca excesivamente gravada, pues entónces es indudable que no deben pagarse los legados hasta no conocer el saldo que resulte de la liquidacion.

Pero aun si la herencia estuviere manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios, se concibe perfectamente que la persona encargada de prestar un legado de jénero tenga dificultades independientes de su voluntad para cumplir desde luego con la del testador.

Supongamos, por ejemplo, que éste haya dejado un legado de dinero i que la sucesion no tenga disponible por el momento la cantidad necesaria para satisfacer este legado, que se reclama judicialmente, i para cuyo cumplimiento es menester aguardar que se vendan otros bienes hereditarios.

¿Se podrá decir que hai mora en este caso?

No lo creo, i así se ha resuelto en mas de una ocasion.

Conviene asimismo tener presente, para la intelijencia del punto discutido, que el *Código Civil* en el artículo 1374 ordena que, en jeneral, ántes de pagar los legados se cancelen primero las deudas hereditarias.

Si la herencia no apareciere excesivamente gravada, los legatarios podrán obtener sus legados, ofreciendo caucion de cubrir lo que les quepa en la contribucion a estas deudas.

Dicha caucion no será exigible cuando la herencia estuviere manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a

los legatarios; pero aun en este caso habrá que aguardar un plazo prudencial para dar tiempo a que se presenten los acreedores, algunos de los cuales pueden no ser conocidos.

Nuestros tribunales han procedido siempre en estas circunstancias con mucha mesura i precaucion.

Para comprobarlo, me bastará citar el juicio seguido por la Sociedad de Instruccion Primaria contra la sucesion de don Luis Cousiño, sobre la entrega de un legado de cien mil pesos que éste habia dejado a dicha Sociedad.

La demanda fué entablada contra los albaceas mas o ménos un año despues de la muerte del testador.

El legatario solo pretendia intereses desde la notificacion de la demanda, i cuando se le contestó que la herencia estaba todavía ilíquida i que pesaban sobre ella algunos gravámenes considerables, ofreció como fiadores a todos los bancos de Santiago.

El juez de primera instancia, a pesar de esto i de tratarse de una herencia tan cuantiosa como la del señor Cousiño, no dió lugar a la demanda, ni aceptó, por lo tanto, las fianzas ofrecidas, fundándose en los siguientes considerandos:

"1.º Que, por el mismo hecho de haber nombrado don Luis Cousiño de albaceas tenedores de bienes a su mujer doña Isidora Goyenechea i a don Mariano Astaburuaga, les cometió el encargo de pagar los legados;

"2.º Que en la cláusula 9.ª de su testamento señaló Cousiño sin limitacion ninguna a sus albaceas el término de tres años para el desempeño de sus cargos, término que aun está pendiente;

"3.º Que al establecer el artículo 956 del Código Civil que el legado se defera al legatario en el momento de la muerte del testador, solo debe entenderse que desde ese momento se tiene un derecho adquirido al legado, pero no que debe entregarse inmediatamente, cuando la testamentaría está en la imposibilidad de hacerlo;

"4.º Que las partes están conformes en que la testamentaría de Cousiño está aun ilíquida; i no se puede, por consiguiente, saber si el legado de cien mil pesos cabe en todo o parte en la cuarta de libre disposicion;

"5.º Que, con las escrituras corrientes desde f. a f., han acreditado los albaceas que la testamentaria de su cargo adeuda fuertes cantidades a la señora viuda i a otras personas estrañas;

"6.º Que la sociedad no ha probado que hai bienes suficientes para que se le pague su legado, despues de hacer de la herencia las deducciones legales; i

"7.º Que solo cuando la herencia no aparece excesivamente gravada, pueden satisfacerse inmediatamente a los legatarios sus legados, ofreciendo caucion de cubrir lo que les quepa en la contribucion a las deudas."

La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolucion a que me refero, eliminando el 2.º considerando.

En resúmen, nuestro Código Civil ha dejado al arbitrio del juez la determinacion de si ha habido o nó mora en la entrega de un legado de jénero.

¿No convendría dar algunas reglas a este respecto a fin de que los legatarios supieran a qué atenerse en el cobro de sus legados i pudieran contar con mas garantías de no sufrir injustas demoras?

ART. 1342

"Siempre que en la particion de la masa de bienes, o de una porcion de la masa, tengan interes personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, o personas bajo tutela o curaduría, o personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, a la aprobacion judicial."

Si entre los interesados en la particion hubiere alguno bajo patria potestad, el artículo precedente no exige que aquélla se someta a la aprobacion judicial.

Esta disposicion es mui justa i racional, i está de acuerdo con otras muchas del mismo *Código Civil*, que revelan la confianza de la lei en que el padre de familia ha de velar de un modo satisfactorio por los intereses de su hijo.

La vijilancia de la justicia es, pues, innecesaria en este caso.

No obstante, en circunstancias completamente análogas, el legislador ha procedido de mui distinta manera, como lo acreditan los artículos que reproduzco a continuacion:

ART. 1322

«Los tutores i curadores, i en jeneral los que administran bienes ajenos por disposicion de la lei, no podrán proceder a la particion de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorizacion judicial.

«Pero el marido no habrá menester esta autorizacion para provocar la particion de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad i no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.»

ART. 1326

«Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposicion de sus bienes, el nombramiento de partidior, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

«Se exceptúa de esta disposicion la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o de la justicia en subsidio.

«El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1232, inciso final, le representará en la particion i administrará los que en ella se le adjudiquen, segun las reglas de la curaduría de bienes.»

Como se ve por la lectura de estos artículos, el *Código*, tratándose del padre que va a representar como tal a su hijo en una particion, exige la intervencion de la justicia, no solo para proceder a esta particion sino tambien para aprobar el nombramiento de partidior que no haya sido hecho por el juez.

Es evidente que no hai consonancia entre estas disposiciones i la del artículo 1342, que no requiere aprobacion judicial para la particion en que tengan interes personas bajo patria potestad.

Algunos han creído hallar también contradicción entre este artículo 1342 i la regla 10.^a del artículo 1337, que dice así:

“10.^a Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1322 i 1326, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.”

Esta regla, sin embargo, no tiene mas objeto que reaccionar contra las antiguas prácticas, que exigían aprobación judicial para cada uno de los diferentes actos de la partición, a medida que fueran realizándose, siempre que alguno de los coasignatarios no tuviera la libre administración de sus bienes.

El *Código* ha condenado con razón este engorroso sistema; pero esto no se opone de ningún modo a que la partición, una vez terminada, sea sometida a la aprobación judicial, como lo manda el artículo 1342.

ART. 1362

“Los legatarios no son obligados a contribuir al pago de las legítimas, o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porción de bienes que la lei reserva a los legítimarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

“La acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.”

ART. 1363

“Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, i la porción del legatario insolvente no gravará a los otros.

«No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere espresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demas legatarios, quedare incompleta una lejítima o insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

«Los legados de obras pias o de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposicion espresa, i entrarán a contribucion despues de los legados espresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios a que el testador es obligado por lei, no entrarán a contribucion sino despues de todos los otros.»

Los artículos que preceden han quedado corregidos por don Andres Bello.

Don José Bernardo Lira en su referido opúsculo dice a este respecto lo que sigue:

«Entre las asignaciones forzosas con que la lei limita la facultad de disponer de los bienes por causa de muerte, se cuenta la cuarta de mejoras en la sucesion de los descendientes lejítimos. Se impone así al testador la prohibicion de dejar, en caso de tener descendientes lejítimos, mas de la cuarta parte de sus bienes a estraños. Si el testador quebranta esta prohibicion disponiendo en perjuicio de tales parientes de aquella parte de la herencia que la lei quiere que se les asigne, sus disposiciones no pueden surtir efecto i los legatarios indebidamente favorecidos habrán de verse privados de lo que corresponde a otros por títulos mas lejítimos. Los legatarios no tienen derecho a sus asignaciones sino despues de cumplidas las asignaciones forzosas de la lei i despues de pagadas las deudas hereditarias.

«Pues bien, los artículos 1362 i 1363 del *Código Civil*, que imponen a los legatarios la obligacion de contribuir a prorrata de los valores de sus respectivos legados al pago de aquellas cargas de la herencia, no hablan sino de las lejítimas i de las deudas hereditarias.

«Es fácil esplicarse esta omision. Esos artículos están tomados con leves alteraciones de los 1536, 1537, 1538 i 1539 del Pro-

yecto primitivo (1), que no contaba entre las asignaciones forzosas la cuarta de mejoras. Esta fué una agregacion introducida en la revision del Proyecto, quizas contra la opinion del autor mismo, tan conocidamente opuesto a la institucion de las lejítimas.

«Para poner en armonía aquellos artículos con la teoría i las disposiciones terminantes del *Código*, habria sido menester agregarles algunas palabras.

«El señor Bello los dejó redactados de la manera siguiente:

ART. 1362

«Los legatarios no son obligados a contribuir al pago de las lejítimas *i mejoras* o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porcion de bienes que la lei reserva a los lejitimarios *i mejorados*,...»

ART. 1363

«Los legatarios que deban contribuir al pago de las lejítimas *i mejoras* o de las deudas hereditarias,...

«No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere espresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demas legatarios, quedare incompleta una lejítima *o mejora*, o insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

« »

Escusado me parece agregar que las correcciones hechas por don Andres Bello a estos artículos son necesarias, como lo manifiestan las observaciones del señor Lira.

(1) El señor Lira se refiere al Proyecto impreso en 1853.

ART. 1386

«La donacion entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuita e irrevocablemente *una parte* de sus bienes a otra persona, que la acepta.»

La precedente definicion deja entender que la donacion entre vivos no puede abarcar la totalidad de los bienes del donante, sino una parte de ellos.

Miéntas tanto, no es esto lo que el *Código* ha querido establecer, como puedo comprobarlo con los artículos siguientes:

ART. 1407

«Las donaciones a título universal, sean de la *totalidad* o de una cuota de los bienes, exigen, ademas de la insinuacion i del otorgamiento de escritura pública, i de la inscripcion en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

«Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva i no tendrá el donatario ningun derecho a reclamarlos.»

ART. 1408

«El que hace una donacion de *todos* sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; i si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de un usufructo o censo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporcion a la cuantía de los bienes donados.»

En el artículo 1419, se habla tambien de donacion de *todos los bienes* de una persona.

En consecuencia, en lugar de la espresion *una parte de sus bienes*, debió decirse simplemente *una cosa* en la definicion del

artículo 1386, a fin de que éste quedara en armonía con las demás disposiciones del Código.

El orígen de esta falta de consonancia es fácil de explicar.

El propósito primitivo de don Andres Bello fué prohibir las donaciones a título universal.

El artículo 7 del título XX del libro *De los contratos i obligaciones convencionales*, publicado en *El Araucano* i reproducido en el tomo XI de sus *Obras Completas* dice lo que copio a continuación:

ART. 7

«Es nula toda donacion entre vivos a título universal, ya se done la totalidad de los bienes o una cuota de ellos.

«Pero podrán donarse especies, cantidades o jéneros sin limitacion alguna, con tal que no excedan al valor de la mitad de todos los bienes si el donante no tiene asignatarios forzosos, o en caso contrario al valor de aquella parte de los bienes de que el donante puede disponer a su arbitrio.

«Si excedieren, la donacion será revocable en el exceso i se sujetará a las reglas de las donaciones revocables.»

Esta misma disposicion, con variantes que no hacen al caso, aparece consignada en el artículo 243 del título XXI del libro *De los contratos i obligaciones convencionales*, impreso en 1847 i publicado despues en el tomo XI de las *Obras Completas* de don Andres Bello.

Posteriormente se abandonó la idea de impedir que una persona hiciera donacion de todos sus bienes, como lo prueban los artículos 1407 i 1408 del *Código Civil*.

Sin embargo, al introducir esta modificacion, nadie cuidó de enmendar la definicion de la donacion entre vivos, que se daba en los proyectos primitivos de acuerdo con los otros preceptos que éstos contenian.

ART 1395

«No hai donacion en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre darse en arriendo.

«Tampoco *lo* hai en el mutuo sin interes.

«Pero *lo* hai en la remision o cesion del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interes o a censo.»

Tanto en el inciso segundo, como en el tercero, se dice *lo* donde la gramática pide *la*.

Don Andres Bello habia anotado tambien en su *Código* esta doble errata.

ART. 1400

«No valdrá la donacion entre vivos de cualquiera especie de bienes raices, si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el competente registro.

«Tampoco valdrá sin este requisito la remision de una deuda de la misma especie de bienes.»

Para que valga la donacion de bienes raices, exige el *Código* en el inciso primero de este artículo, que dicho acto se haga por escritura pública i que se verifique la tradicion de estos bienes, es decir, que la escritura de donacion se inscriba en el competente registro.

La remision de una deuda de la misma especie de bienes, agrega el inciso segundo, no valdrá *sin este requisito*; o en otros términos, para que esta remision surta efecto, es menester que se haga por escritura pública *inscrita en el competente registro*.

Sin embargo, a pesar de que tal es la interpretacion que se deduce de la letra del *Código*, considero que no ha podido ser ese el alcance que ha querido atribuir el lejislador a este último inciso.

Supóngase, por ejemplo, que se trata de una casa que he

comprado a Pedro i cuyo precio he pagado ántes de la entrega de ella.

El vendedor que todavía no me ha hecho la tradicion de la casa, se considera aquí deudor de una propiedad raíz.

Si en esta situacion remito la deuda a Pedro, ¿habrá necesidad de hacer inscribir la escritura?

No me parece, puesto que la inscripcion no es mas que el medio de hacer la tradicion de los bienes raíces, i en el caso actual no cabe hacer al vendedor entrega de una cosa que no ha salido de su poder.

La inscripcion seria, pues, inconducente.

La frase *sin este requisito* empleada en el inciso segundo no puede referirse sino al otorgamiento de escritura pública i a nada mas.

Esta interpretacion aparece comprobada con la historia fidedigna del establecimiento de la lei.

Basta leer el artículo 1580 del proyecto de 1853 para conocerse del propósito del lejislador.

Este artículo es el 1400 del *Código Civil*, ménos la frase *e inscrita en el competente registro*, que fué agregada a última hora al inciso primero, i que es precisamente la que ha venido a perturbar la congruencia que existia entre ambos incisos.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES

Profesor de Gramática Castellana en el Instituto Nacional

(Continuará)

